

Popayán, 24 de septiembre de 2021.- Desde casa informo a la señora Juez, que la demanda de sucesión que antecede fue asignada por reparto a este despacho vía correo electrónico. Sirva Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Auto No.1018.

Radicación No.	19001-31-10-001-2021-00304-00
Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	Silvio Nabor Rosero Balcázar
Demandante:	Emma Cecilia Rosero Balcázar y otros

Revisada la demanda en referencia, se observa unas falencias que impiden en esta ocasión su admisión, por lo que el despacho se dispone precisarlas:

- El poder confeccionado para adelantar la presente acción liquidatoria, resulta insuficiente, si tenemos en cuenta en primer lugar que se otorga para adelantar el proceso de sucesión del causante SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR en contra de la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, cuando en este tipo de procesos liquidatorios, no existe contra parte, tan solo debe hacerse el respectivo requerimiento a la cónyuge supérstite o demás herederos si se conocieren para que manifiesten si opta por gananciales o porción conyugal, conforme lo dispuesto en el art. 492 del C.G.P., evento en el cual debe atemperarse a los requisitos allí establecidos, en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020; por lo demás dicho mandato debe atemperarse a lo normado en el inciso

segundo del artículo 5° del mencionado decreto, para efectos de señalar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- Igualmente dicho mandato, debe otorgarse para adelantar dentro de la misma actuación la respectiva liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges ROSERO RAMIREZ, en virtud de lo dispuesto en el art. 520 ibídem, solicitud que se debe hacer extensiva a las pretensiones de la demanda; libelo donde se debe precisar de qué causante se requiere incoar el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal, lo que debe estar claro tanto en los hechos como pretensiones; habida cuenta que se dice se presenta demanda de sucesión intestada en contra de DIANA MARIA RODRIGUEZ GARCIA, como si la acción incoada fuera contenciosa.
- La cuantificación de los bienes relictos inventariados, no se hace con observancia del Num. 4 del art. 444 del C. G. P. en concordancia con las reglas tributarias.
- La solicitud de medidas cautelares para obtener su decreto, deben estar en consonancia con lo dispuesto en los artículos 480 y 83 del del C.G.P.
- La estimación de la cuantía de la sucesión debe obedecer a la sumatoria de los bienes relictos inventariados en los términos ya indicados, en tanto, ese valor es el que se reporta a la DIAN para efectos fiscales a que haya lugar.
- Se omite adjuntar la fotocopia de la cedula de ciudadanía del causante y de la cónyuge superviviente, para efectos de la correcta individualización.
- Se menciona como bien relicto un lote de terreno denominado lote No.6, ubicado en la vereda Florencia, municipio de Totoro, Departamento del Cauca, pero, no se aporta el respectivo

Certificado de tradición distinguido con la matrícula inmobiliaria No.134-15696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia Cauca.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del circuito judicial de Popayán, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art.90 del C. G. P.

### RESUELVE:

1º.-INADMITIR la anterior demanda de Sucesión Intestada del causante SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR (q.e.p.d), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

3º.- NOTIFIQUESE este proveído de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

Vzm.